

Neuquén, 15 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en los presentes caratulados: **“DEANDREIZ, DANIEL ANTONIO C/ CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. S/ RECLAMOS VARIOS”**, Expte. N° FGR 19656/2015, de los que

RESULTA: 1) Que a fs. 7/15 comparece el Sr. Daniel Antonio Deandreiz a interponer demanda contra Correo Oficial de la República Argentina S.A., procurando su reinstalación en su puesto de trabajo, “o en su caso” el pago de los salarios caídos hasta los 75 años de edad, además de la indemnización en concepto de daño a su proyecto de vida –que no cuantifica–, y el daño moral, alegando para ello haber sido despedido “*injustamente como represalia por parte del Correo demandado*”.

Relata que se desempeñó como empleado del Correo Argentino desde 1998, revistando al momento del distracto la categoría de Jefe de la Sucursal de Villa El Chocón. Explica que su esposa adquirió por parte de la Municipalidad de dicha ciudad, un local comercial, lo que motivó a que la demandada lo despidiera como consecuencia de desinteligencias y desavenencias orgánicas habidas entre el correo demandado y el municipio de Villa El Chocón.

Ofrece prueba y peticiona.

Cumplida la comunicación normada por el art. 8 de la ley 25.344 y corrida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 34 se dio curso a la acción y se corrió traslado de la demanda al Correo Oficial de la República Argentina S.A.

Previo a notificarse a la demandada el traslado de la acción, el actor reformuló su pretensión el 25/10/2018 con nuevos patrocinantes, modificando su objeto y persiguiendo ahora “*exclusivamente la correspondiente indemnización por despido incausado, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y multas correspondientes*”, por la suma de \$479.905,70, circunscribiéndose exclusivamente a la faz indemnizatoria de los arts. 232, 242 y 245 de la ley 20.744.

Detalla que dicho monto se constituye por la suma de \$276.555,83 en concepto de indemnización por antigüedad, \$32.535,98 en



concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, y \$16.267,99 por el mes de despido. Pide además que se aplique la multa del art. 2 de la ley 25.323.

Alega para ello que el 2 de enero de 2014 se le remitió telegrama cuya copia “*luce glosada a fs. 23/25*”, comunicándosele que prescindían de sus servicios, alegando como causa un supuesto “*quebrantamiento de la buena fe laboral*” a raíz de que su esposa Dora Noemí Ulloa había adquirido el inmueble que su empleadora locaba. Afirma que dicha operación se desarrolló en el marco de completa legalidad, no existiendo en modo alguno ninguna irregularidad que justificara su despido.

Asegura que dicha misiva fue contestada por un telegrama colacionado 83033627 -que adjunta en copia simple- rechazando la causa e intimando al pago indemnizatorio.

Practica liquidación, ofrece prueba y pide que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

3) Notificada a fs. 81 la accionada del traslado de la demanda, comparece a fs. 70/78 y 79 a contestarlo, por medio de su apoderada.

Opuso primeramente una excepción de prescripción que sustanciada, fue rechazada por auto del 13/12/2019.

Negó todos los hechos constitutivos de la pretensión. Negó que el 2 de enero de 2014 se produjera un despido carente de causa, que exista obligación indemnizatoria a su cargo, afirmando que nunca existió un despido discriminatorio.

Admite que “*el actor se ha desvinculado de la empresa*”, aunque no explica el modo en que ello sucedió, asegurando sin embargo que no fue por medio de un despido incausado. No aclara si el vínculo laboral finalizó por renuncia, por mutuo acuerdo o por despido con causa.

Destaca, sí, que el actor invoca un despido incausado “*sin identificar las circunstancias y elementos constitutivos de dicho despido*”, pero el telegrama colacionado glosado a fs. 23/25 a través del cual el mismo habría operado (según se relata en la demanda), no refiere en ninguno de sus párrafos a una comunicación que aludiera a que se prescindía de los servicios del actor.



Poder Judicial de la Nación

De este modo, concluye, “*en ausencia de toda prueba del alegado distracto incausado, la pretensión...carece del elemento fáctico jurídico que la haga devengar el derecho que intenta hacer valer.*”

Impugna la liquidación practicada, funda su derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la demanda, con costas.

3) Rechazada a fs. 86/89 la defensa de prescripción intentada, a fs. 92/93 se dispuso la apertura del período probatorio, haciéndose efectivo el apercibimiento previsto por el art. 388 del CPCyC respecto de la demandada que no adjuntó la documentación cuya exhibición requirió la actora (fs. 109, segundo párrafo de la providencia del 4/8/2020), así como la informativa al Correo Argentino y a la Dirección Provincial de Rentas, la testimonial del Sr. Gustavo Adolfo Schinini (que obra como documento digital) y la pericial contable.

Clausurado el período probatorio, se agregaron los alegatos producidos por ambas partes, llamándose a fs. 249 AUTOS para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO: I. Que tras la reformulación de la pretensión operada a fs. 55/58, el actor reclama que se le abonen las indemnizaciones por despido incausado y sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones y SAC proporcional, con más los incrementos previstos por el art. 2 de la ley 25.323, que valúa en conjunto en la suma de \$ 479.905,70.

La demandada niega todos los hechos constitutivos de la pretensión pero admite que el actor se desvinculó de la empresa (lo que importa aceptar que el contrato de trabajo existió), sin aclarar cual fue el modo en que dicho vínculo se extinguió. Negó enfáticamente, sin embargo, que ello haya sucedido por medio de un “despido incausado”.

II. Así delimitada la manera en que ha quedado trabada la litis, será menester dilucidar en primer lugar cuál ha sido el modo en que el contrato de trabajo se ha extinguido, para verificar si se configura el supuesto de hecho que hace nacer las obligaciones del art. 232, 233 y 245 de la LCT cuyo cumplimiento se persigue.

El actor alegó que se trató de un despido con invocación de una causa inexistente, lo que es negado por la demandada, que admite la

USO OFICIAL



desvinculación (sin mencionar la fecha en que habría sucedido) pero sin mencionar cuál fue el modo a través del cual se produjo la ruptura del vínculo laboral.

Tratándose la existencia del despido incausado de un hecho constitutivo de la pretensión, la carga de demostrar su acaecimiento pesa sobre el actor (art. 377 del CPCyC, aplicable por remisión del art. 155 de la ley 18.345), que será quien soportará las consecuencias en caso de no haberlo logrado.

Analizando la escasa prueba reunida, advierto que no ha sido acompañada al expediente la misiva que según la actora, el Correo le habría enviado para notificarle un despido con la causal que menciona (un “quebrantamiento de la buena fe laboral” ocasionada en actividades llevadas a cabo por su cónyuge Dora Noemí Ulloa).

Tampoco se recibió ningún testimonio que diera cuenta del mismo. El único producido, del Sr. Gustavo Adolfo Schinini (ofrecido por la demandada), no aportó información porque el nombrado no fue interrogado sobre el punto, habiendo por lo demás señalado que se había incorporado a la Regional Sur de la demandada como Jefe de Recursos Humanos recién en octubre de 2015, esto es, un año y medio después de la época en que el distracto, según se alega, habría sucedido.

No se incluyó tampoco un punto de pericia para que el experto contable se explayara al respecto. Solamente se le preguntó -en lo que atañe a esta cuestión- la fecha de ingreso y egreso (punto 3) y si le habían sido abonadas las indemnizaciones derivadas del despido incausado (punto 7).

Al punto 3, el perito contador contestó que la relación se extinguió el 2 de enero de 2014, sin explicar de dónde sacó la información, aunque ella es compatible con los recibos de haberes acompañados por el Correo Argentino para que el perito concluyera su labor. La autenticidad del recibo de haberes del mes de diciembre de 2013 quedó acreditada además con la informativa producida a fs. 136.

De modo que quedó establecido que el contrato de trabajo finalizó el 2 de enero de 2014.

De la escueta respuesta dada al punto 7, surgiría que no se la abonó a actor indemnización alguna.



El perito contador contestó sobre el punto que se remitía al Anexo I. Y en el Anexo I detalló las remuneraciones percibidas por el actor en el último año de la relación laboral (enero a diciembre de 2013) sin que se mencione allí indemnización de ningún tipo, lo que cabe interpretar entonces en el sentido de que el actor -según el experto contable- no percibió ninguna indemnización al terminar su vínculo contractual.

Pero aún considerando acreditado que el contrato finalizó el 2 de enero de 2014, como lo sostiene la actora, no se produjo ninguna prueba directa sobre el modo en que ello sucedió. No ha quedado demostrado que haya sido por un despido sin causa o con invocación de una causa inexistente dispuesto por la empleadora.

La actora adjuntó, al modificar la demanda, una fotocopia simple de la copia certificada de un telegrama que obra agregado a fs. 54, que habría sido enviado el 9 de enero de 2014 por el actor al Correo rechazando el despido dispuesto, negando los hechos invocados para justificarlo. Se trata de la pieza CD 257198694.

La autenticidad de dicha pieza -que no obra en el expediente tramitado en soporte papel en original, sino, como se mencionó, en copia simple- fue negada expresamente por la demandada a fs. 74, primer párrafo, del legajo obrante en soporte papel (que se encuentra digitalizado y agregado al expediente digital).

Y si bien la actora ofreció producir prueba informativa al Correo para acreditar su autenticidad, y ella fue ordenada a fs. 92 vta. (rechazando una oposición de la demandada a su producción), la parte omitió instar su producción cuando el oficio diligenciado según constancias de fs. 112/122 a tales fines no fue contestado, desde que el Correo se limitó a fs. 136 a contestar el otro oficio conjuntamente ordenado para requerirle que se expida sobre la autenticidad del recibo de haber de diciembre de 2013.

Ello no fue advertido ni por la parte ni por el tribunal al certificarse la prueba, lo que provocó que se carezca de la respuesta que hubiese permitido verificar la autenticidad de dicha pieza postal -aun cuando por su antigüedad, pueda presumirse que la empresa postal no hubiese podido brindar datos fidedignos al respecto-.

Resumiendo:



- No fue acompañada la misiva por medio de la cual se le habría comunicado al actor el despido .
- No se le requirió al perito contador que informara sobre el modo en el que el contrato de trabajo se extinguió (solo se le pidió la fecha de finalización del vínculo), motivo por el cual, no lo señaló.
- No se ofreció ningún testimonio para que se expidiera al respecto. El único testigo oído, no fue interrogado sobre el particular.
- No se verificó la autenticidad de la copia del telegrama por medio del cual el actor habría rechazado el despido (del 9/1/2014) que fuera acompañada al modificarse la pretensión.

Ahora bien: la demandada no adjuntó -pese a haberle sido requerido- el legajo personal del actor, del cual surgiría posiblemente la manera en que la relación laboral se extinguió. En ese sentido, el art. 388 del CPCyC permite que la negativa a presentar la documentación sea considerada como una presunción en contra de quien evita hacerlo. Pero supedita ello a que su existencia y contenido resulte verosímil *“por otros elementos de juicio”*.

Si bien no obran otros elementos de juicio que permitan corroborar en el caso la existencia del legajo personal del actor, ella resulta verosímil considerando la naturaleza de la empresa accionada, sin que ésta haya negado tenerlo en su poder o explicado la imposibilidad de presentarlo.

La doctrina opina que *“Si debidamente intimado, el sujeto poseedor de un documento no lo presenta, no cabe tener por reconocidos sin más los extremos invocados por su contraria, **pues ello requiere de la existencia de circunstancias corroborantes**”*. (Gustavo Caramelo Diaz, en el “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, comentado dirigido por Elena I. Highton y Beatriz Aréan, Editorial Hammurabi, 1º edición, 2007, Tomo 7, pág. 650).

*“Aun cuando la norma habla de ‘presunción’, es claro que se refiere a un **indicio relevante que, en concordancia con otros elementos probatorios, con otros indicios graves y precisos, puede conducir a la construcción de la presunción, aun cuando, según las circunstancias, el***



indicio generado por la norma pueda alcanzar tal entidad que baste para construir sólo sobre él la presunción del caso”. (autor y obra citadas).

El indicio es el hecho real, cierto, del que se puede extraer críticamente la existencia de otro hecho no comprobable por medios directos, según el material existente en el proceso (Cfr. Héctor Eduardo Leguisamón, “Las presunciones judiciales y los indicios”, Editorial Depalma, 1991, pág. 57 con cita de Colombo), por medio de la presunción (valoración del indicio mediante un acto de raciocinio por medio del cual se concluye que ese otro hecho aconteció).

El art. 163 inc. 5to, segundo párrafo del CPCyC permite que las presunciones no establecidas por la ley constituyan prueba “*cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeran convicción según a la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica*”.

La doctrina ha aclarado el concepto explicando que lo que deben ser concordantes y graves son los indicios que dan pie a las presunciones y no éstas últimas (Cfr. Colombo, Palacio, Fenochietto y Arazi, todos citados por Leguisamón en la obra citada, pág. 72 y siguientes), aceptando por lo demás que excepcionalmente, un solo indicio es suficiente para generar la presunción atendiendo a su gravedad y trascendencia (pág. 76, con cita de Fenochietto y Arazi).

Aún así, la *eficacia probatoria* del indicio dependerá, según Devis Echandía (allí citado) de varias circunstancias mencionando entre ellas (a) la conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado; (b) que se haya descartado la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente, por obra de la causalidad o el azar; (c) que se haya descartado la posibilidad de la falsificación del hecho indiciario, por obra de terceros o de las partes; (d) que hayan sido eliminadas razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos informantes de la conclusión adoptada, es decir, la univocidad del indicio.

En suma, “*tiene que haber una conexión tan íntima y estrecha entre el hecho indiciario y el hecho a probar, que ello aleje la posibilidad de llegar a conclusiones distintas, reduciéndose los resquicios de la duda,*

USO OFICIAL



aunque no se logre la certeza o evidencia absoluta...”. (autor y obra citada, pág. 92).

En nuestro supuesto, el indicio está configurado por la omisión de la demandada de presentar el legajo personal del actor, como le fuera requerido, del que podría surgir el modo en que finalizó la relación laboral. Esa omisión podría deberse a su voluntad de entorpecer la demostración del extremo fáctico en el que se asienta la pretensión, que fue enfáticamente negado (existencia del despido incausado).

Pero la omisión de la demandada pudo tener origen en alguna otra circunstancia (pérdida del legajo, inadvertencia de la letrada, etc.), de modo que no es posible eliminar otras posibles hipótesis. El indicio no es así unívoco.

Siendo el único indicio con el que se cuenta, estimo que no es idóneo para conducir a la presunción a la que alude el art. 163 inc. 5 del CPCyC, pues para ello es necesario que *“por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeran convicción según a la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica”*, lo que no sucede.

En suma, estimo que el actor ha fallado en demostrar el hecho constitutivo de su pretensión, tal su carga, configurado por la circunstancia de haber finalizado el contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, de modo de encuadrar el caso en el art. 245 de la LCT.

Ello conducirá al rechazo de la pretensión.

III. Las costas del proceso serán soportadas por el actor perdedor (art. 68 del CPCyC y 155 ley 18.345).

A tenor de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo del 4 de septiembre de 2018 en *“Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”* (CSJ 32/2009 [45-E]/CS1), de su competencia originaria, ocasión en la cual señaló que *“en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación...Por ello,el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución...”*, la



regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes por las labores ejecutadas en la primera etapa del proceso se llevará a cabo en el marco de la ley 21.839, mientras que las tareas llevadas a cabo con posterioridad, lo serán en el marco de la ley 27.423.

En lo que atañe a la base para regular los honorarios de la primera etapa, será el monto del reclamo, de \$ 479.905,70.

Respecto de las etapas previstas en los incisos b y c del art. 29 de la ley 27.423, estableciendo su art. 22 que cuando la demanda es íntegramente rechazada se tomará como valor del pleito el importe de la demanda actualizado por intereses al momento de la sentencia, disminuido en un 30%, utilizaré como monto base la suma de \$ 2.286.323,30 (\$ 3.266.176,13 a los que se arriba tras aplicar a la suma demandada de \$ 479.905,70 el interés a que ascendió la tasa activa del BNA en sus operaciones habituales de descuento entre el 2/1/2014 y el día de la fecha, de la que se descuenta el 30%, o sea, \$ 3.266.176,13 x 30% = 979.852,83 // \$ 3.266.176,13 - \$ 979.852,83 = \$2.286.323,30), equivalente a la fecha de 24.72 UMA).

Sin perjuicio de advertir que no se encuentra acreditada la condición de cada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado en el modo exigido por la Resolución General 689/99 de la AFIP y por razones de economía procesal, se procederá igualmente en este estado a regular los honorarios de los profesionales intervinientes según la actuación cumplida por cada uno, dejando aclarado que sólo corresponderá adicionar el 21% del Impuesto al Valor Agregado de aquellos profesionales que acrediten su condición de Responsables Inscriptos ante aquél Tributo.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) **RECHAZAR** en todas sus partes la demanda articulada por DANIEL ANTONIO DEANDREIZ contra CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A., persiguiendo el pago de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa, sustitutiva del preaviso, la integración del mes de despido, vacaciones, aguinaldo proporcional, con más la aplicación de la multa de la ley 25.323.

2) Con costas al actor (art. 68 CPCyC y 155 ley 18.345). Tomando como monto base el del reclamo, de \$ 479.905,70, y considerando los exiguos resultados a los que la aplicación del máximo de la escala legal

USO OFICIAL



vigente en el marco de la ley 21.839 conduce, estimo oportuno acudir a la excepción prevista por el art. 13 de la ley 24.432 y en consecuencia, regulo los honorarios de los Dres. OSCAR HUGO SALAZAR, ENZO STEFANO SANTARELLI y JUAN MARCELO MONTERO ETCHEMAITE, actuando todos como patrocinante del actor durante la primera etapa arancelaria, en la suma de pesos CIEN MIL (\$ 100.000) para cada uno de ellos. Asimismo, regulo los honorarios del Dr. RICARDO NORBERTO PUCCINNO, por sus actuaciones de fs. 28 y 40 como patrocinante de la misma parte, en la suma de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000). Asimismo, regulo los honorarios de la Dra. MARÍA SIMONELLA, actuando en doble carácter por la accionada, en la de pesos TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$ 370.000). Todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6,7,9 y 39 de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y art. 13 de la ley 24.432.

Por la incidencia resuelta el 13/12/2019 (correspondiente a la primera etapa del proceso), regulo los honorarios de la Dra. MARÍA SIMONELLA, actuando en doble carácter por la accionada en la suma de pesos TREINTA Y SIETE MIL (\$ 37.000) (10%). (Art. 33 ley 21.839).

Los honorarios regulados precedentemente devengarán, en caso de mora, un interés a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, hasta el efectivo pago.

En lo que atañe a la remuneración de los profesionales por su actuación en la segunda y tercera etapas –para lo que resulte aplicable la ley 27.423-, tomaré como monto base arancelario la suma de \$ 2.286.323,30, por aplicación de la regla del art. 22 de la ley 27.423-. Así, regulo los honorarios de los Dres. ENZO STEFANO SANTARELLI y JULIO RICARDO MENESES, actuando como patrocinantes por la parte actora en la etapa del proceso descripta por el art. 29 inc. b y c de la ley 27.423, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 212.708,6, equivalentes a la fecha a 2.3 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 538/2026 de la CSJN) para cada uno de ellos. Asimismo regulo los honorarios de la Dra. MARÍA SIMONELLA, actuando en doble carácter de la actora en la etapa del proceso descripta por el art. 29 inc. b y c de la ley 27.423, en la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON



Poder Judicial de la Nación

VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 594.659,26, equivalentes a la fecha a 6.43 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 538/2026 de la CSJN).

Regulo además los honorarios del perito contador HUGO LEANDRO RAMOS en la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 554.892, equivalentes a la fecha a 6 UMA, cfr. Ac. 30/2023 y Res. SGA 538/2026 de la CSJN)

Los honorarios regulados devengarán a partir del día de la fecha, solo en caso de mora, un interés puro a la tasa que se fija en el 6% anual que se considera suficiente toda vez que el capital se mantendrá actualizado en su valor en virtud de las previsiones del art. 51 segunda parte. Ello, por no resultar posible, en atención al resultado de proceso, aplicar lo establecido por el art. 54 in fine de la ley 27.423, y de conformidad con el criterio sentado por la Alzada en “Iturra Muñoz, Ninfa Eliana c/ Estado Nacional – Servicio Penitenciario Federal- s/ amparo ley 16.986” (Expte. FGR 2060/2018/CA1, del 5/11/2018).

3) Exímase a la actora de la tasa judicial (art. 13 inc. e) ley 23.898).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

USO OFICIAL

